



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

VEINTIUNO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (21-02-2022)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE **LUZ CARIME MENA GAMEZ** contra
MUNICIPIO DE DIBULLA LA GUAJIRA.

RAD. 44-001-3105-002-2022-00012-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA declara Impedimento para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 2° del artículo 141 del C. G, del P, 2. "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente"

Conforme a lo anteriormente mencionado y por ser procedente este juzgado acepta el impedimento manifestado por el doctor EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA en su condición de Juez Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, para conocer del presente proceso.

De igual forma analizada el escrito de demanda allegado por el apoderado de la parte actora, se observa que se encuentren reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 Y 26 del C.P.T. y S.S., y Decreto 806 de 2020, por lo que se admite la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia.

Así las cosas, se reconoce personería a la doctora ANDRY CLARENA OJEDA MELO Identificada con cédula de ciudadanía No. 40.940.460 y T.P No.304423 expedida por el C.S de la J., como apoderada especial de la señora **LUZ CARIME MENA GÁMEZ**, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre

En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Auto al representante legal de la entidad demanda o a quien haga sus veces, conforme lo indica el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de (10) días hábiles, procedan a contestarla por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art 18 de la ley 712 de 2001 previniéndolo para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas solicitadas en la réplica, junto con las documentales señaladas en la demanda que se encuentran en su poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por tratarse de entidades públicas, en este caso **MUNICIPIO DE DIBULLA- LA GUAJIRA** se deberá notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la cual recibirá notificaciones en los buzones electrónicos establecidos para tal fin.

NOTIFICACIONES:

MUNICIPIO DE DIBULLA, LA GUAJIRA calle 6 número 3-36, correo electrónico: contactenos@dibulla-laguajira.gov.co .

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: ANDRY CLARENA OJEDA MELO: calle 32 número 7b-60 Simón Bolívar, celular: 3183756722, correo electrónico : aclareojeda@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha **21 FEB 2022**
se notifico por anotación en el estado
Nº 06 de fecha **22 FEB 2022**